

República Argentina

RESOLUCIÓN 657/1999 · 1999

RESOLUCIÓN 657/1999

Boletín Oficial, 14 de diciembre de 1999 · 8 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 657/1999

Secretaría de Energía

Resolución 657/99*

Establécese el valor del recargo sobre las tarifas creado por el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 y destinado al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica que pagan los compradores de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, a partir del 1º de mayo del año 2000.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 750-005427/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) ha realizado un estudio sobre posibles ampliaciones de transporte de energía eléctrica en extra alta tensión en el país, denominado 'ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DETERMINACION DE BENEFICIARIOS POTENCIALES EN OBRAS DE 500 kV' consistente en una evaluación primaria de los cierres de anillos de extra alta tensión.

Que la Ley Nº 15.336 determina en su Artículo 36 que la SECRETARIA DE ENERGIA, con intervención del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión.

Que mediante la Ley Nº 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, se configuró un sistema de mercado eléctrico, donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que un régimen de competencia como el establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico requiere políticas activas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a garantizar la transparencia y el acceso de los consumidores a los mercados.

Que entre otras funciones, le compete al ESTADO NACIONAL establecer y preservar adecuadas condiciones de mercado para la energía eléctrica, en particular en aquellas zonas o regiones donde existan situaciones monopólicas exista el riesgo que se establezcan tales situaciones.

Que por otra parte los sistemas eléctricos evolucionan naturalmente hacia la interconexión, a efectos de capturar para sus consumidores las ventajas económicas inherentes a las economías de escala, las fuentes primarias, las diferencias horarias en los picos de consumo y compartir las reservas.

Que al iniciar el proceso de reforma del sector eléctrico, se elaboraron procedimientos para la expansión de la red, que implícitamente consideraban la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo del abastecimiento a todas las provincias desde la red de extra alta tensión.

Que ese supuesto fue adecuado para las zonas de mayor desarrollo relativo y concentración de demanda, pero no contempló la situación de alguna provincias y regiones, en razón de las asimetrías existentes en el desarrollo de la red de extra alta tensión.

Que la construcción de líneas de menor tensión sólo podría resolver tales asimetrías de manera parcial, postergando indefinidamente la solución de fondo del problema.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) ha elevado copia del 'ACTA ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO' suscrita por la casi totalidad de los Consejeros Representantes Provinciales del cuerpo y que obra a fs. 2/8 de las presentes actuaciones, en la que solicita la intervención de esta SECRETARIA DE ENERGIA con ese fin.

Que, como establece el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, resulta resorte de la SECRETARIA DE ENERGIA modificar el gravamen destinado al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE), fijado inicialmente en CERO COMA CERO CERO TRES PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,003 $/kWh), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria.

Que en la actualidad este recargo se encuentra en su monto mínimo de CERO COMA CERO CERO DOS CUATRO PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0024 $/kWh), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 317 de fecha 15 de octubre de 1993.

Que el incremento propuesto del recargo de Ley de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,00060 $/kWh), destinado a la integración energética de las regiones aisladas y que se dispone por el presente acto, debe ser evaluado en el marco de la disminución de precios de energía lograda desde esa fecha, que evolucionó desde un precio estacional de CERO COMA CERO CUATRO OCHO NUEVE OCHO PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,04898 $/kWh) de agosto de 1992 a CERO COMA CERO DOS TRES NUEVE TRES PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,02393 kWh) en noviembre de 1999, por lo que dicho incremento absorbe un DOS COMA CUATRO POR CIENTO (2,4%) de la reducción de los precios de la energía lograda en los últimos años.

Que esta Secretaría, mediante su Resolución Nº 543 del 19 de octubre de 1999, ha brindado a los actores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) herramientas adicionales para la ampliación del Sistema de Transporte, incorporando la figura denominada AMPLIACION A RIESGO, que resulta aplicable al presente caso.

Que las facultades para el dictado de la presente derivan del Artículo 30 de la Ley Nº 15.336 y del Artículo 70 de la Ley 24.065.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y

SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establécese que a partir del 1º de mayo del año 2000 el valor del recargo sobre las tarifas creado por el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 y destinado al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) que pagan los compradores de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) - entendiendo por tal a las empresas distribuidores y a los grandes usuarios - será de CERO COMA CERO CERO TRES PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,003 $/kWh), lo que representa un incremento de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0006 $/kWh) respecto al valor vigente a la fecha.

(Nota Infoleg : Ver Resolución N° 136/2000 de la Secretaría de Energía y Minería B.O. 26/10/2000, modificación del valor establecido en el presente artículo)

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 9° del Decreto N° 234/2025 B.O. 31/3/2025. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 234/2025 B.O. 31/3/2025 se disuelve el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL, constituido por el presente artículo. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 3°. Establécese que, de la totalidad de lo recaudado en concepto del recargo referido en el Artículo 1º del presente acto, la parte correspondiente al incremento autorizado por la presente de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0006 $/kWh), se destinará en exclusividad al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL , creado por el Artículo 2º del presente acto.

(Designación FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL sustituida por art.2° de la Resolución N° 174/2000 de la Secretaría de Energía, B.O. 11/7/2000)

ARTÍCULO 4°. Establécese que antes del 1º de marzo del año 2000, el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) deberá elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA para su consideración una propuesta del Estatuto que regirá el funcionamiento del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL que deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) La administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL será efectuada por un Comité de Administración de CUATRO (4) miembros, que sesionará bajo la presidencia de la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o de quien ésta designe. Dicho Comité estará integrado, a su vez, por UN (1) Vocal en representación de la citada Secretaría y DOS (2) Vocales que actuarán

en nombre del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

Transitoriamente y hasta que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) designe los Vocales que en su representación integrarán el Comité de Administración a que hace referencia el párrafo precedente, la Señora SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o quien ésta designe, ejercerá las funciones de COMISION DE ADMISION inherentes a dicho Comité, en la Convocatoria Abierta que fuera llamada por Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 182 del 7 de julio de 2000, modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 179 del 8 de noviembre de 2000. (Inciso a) sustituido por art. 1° de la Resolución N° 228/2000 de la Secretaría de Energía y Minería B.O. 6/12/2000)

b) La gestión del Comité de Administración deberá ser fiscalizada por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN), en los términos y con las particularidades que esa Sindicatura establezca.

c) Para que una obra pueda participar del financiamiento del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL deberá ser identificada como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXIÓN DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA.

El Comité de Administración del Fondo deberá proponer a la SECRETARIA DE ENERGIA que una línea de transporte de energía eléctrica sea identificada como una AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA, debiendo para ello ponderar los siguientes criterios:

I) al evaluar sus beneficios no resulte previsible que la obra propuesta sea impulsada exclusivamente por los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

II) contribuir a mejorar la seguridad y/o calidad del transporte de energía eléctrica evaluando para ello al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA entre REGIONES ELECTRICAS o dentro de una misma REGION ELECTRICA como un conjunto tendiente a un funcionamiento integrado .(Inc. c). sustituido por art. 3° de la Resolución N° 174/2000 de la Secretaría de Energía, B.O. 11/7/2000)

(Designación FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL sustituida por art .2° de la Resolución N° 174/2000 de la Secretaría de Energía, B.O. 11/7/2000)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 7° de la Res. N° 174/2000 de la Secretaría de Energía, B.O. 11/7/2000).

ARTÍCULO 6°. A los efectos de la gestión de las AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DE LA RED DE TRANSPORTE DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA facúltase al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) a investir el carácter de INICIADOR A RIESGO o COMITENTE INVERSOR de Ampliaciones a Riesgo, según convenga, tal como prevé el TITULO VI, denominado AMPLIACIONES A RIESGO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE ALTA TENSION, del REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

ARTÍCULO 7°. Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE).

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - César Mac Karthy.

* MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 657/99

SE HACE SABER QUE LA RESOLUCION Nº 658 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, ESTABLECIENDO EL VALOR DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS CREADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY Nº 15336,MODIFICADO POR EL ARTICULO 70 DE LA LEY Nº 24065 Y DESTINADO AL FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA QUE PAGAN LOS COMPRADORES DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, A PARTIR DEL 1º DE MAYO DEL AÑO 2000, PUBLICADA EN LA EDICION DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1999 DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, CORRESPONDE AL NUMERO DE RESOLUCION 657 DE LA SECRETARIA DE ENERGIA, DE LA MISMA. - Dr. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA, Director de Despacho, Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas.

e. 11/4 Nº 313.824 v. 11/4/2000



VEREDICTA LEYES

Resolución 657/1999. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).